

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0011**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 27 de Diciembre de 2006, autorizo al señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, el permiso para la instalación y explotación de Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicio de Internet.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

“Con memorando Nro. ARCOTEL-DCE-2016-0355-M de 06 de julio de 2016, el Ing. Carlos Andrés Gallo Moya, Director de Control del Espectro Radioeléctrico, informa que mediante correo electrónico de 5 de julio de 2016, el CCFFAA informa que tiene una interferencia en las ciudades de Cariamanga y Macara, por lo que solicita coordinar inspecciones y monitoreos conjuntos con personal de FFAA.

Conforme el Plan Nacional de Frecuencias, el rango 2.3 a 2.4 GHz, está asignado para sistema FIJO, MÓVIL con la condición de la Nota Nacional EQA.140, que detalla “en las bandas 26,175-27,5 MHz, 29,7 - 37,5 MHz, 40,02 – 4098 MHz, 41,015 – 50 MHz, 72 – 73 MHz, 74,6 – 74,8 MHz, 75,2-76MHz, 138 – 144 MHz, 150,05- 174 MHz, 248 – 272 MHz, 300 – 328,6 MHz, 387 – 3999,9 MHz, 410 – 417,5 MHz, 430 – 440 MHz, 460 – 512 MHz, 806 – 824 MHz, 851 – 869 MHz, 2 300 – 2 500 MHz, 4,4 – 5 GHz, 12,75 – 13,25 GHz existen segmentos de banda para la operación de sistemas de uso reservado conforme al Plan Militar de Frecuencias.

El día 17 de agosto de 2016, en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas de la provincia de Loja, conjuntamente con personal de FFAA se realizo el monitoreo de la banda de frecuencias 2.3 GHz – 2.4 GHz, durante el cual se verificó que existen señales de radioenlaces (PUNTO – MULTIPUNTO) perteneciente a proveedores del servicio de internet, que se encuentran operando fuera de la banda de 2.4 GHz. Como resultado del control realizado se puede determinar que la presencia de las señales de estos dos enlaces identificados, afectan de manera perjudicial a los sistemas de radiocomunicaciones del comando conjunto de las Fuerzas Armadas, operativos, en ese rango de frecuencias.

CONCLUSIÓN

El día 17 de agosto de 2016, en la ciudad de Cariamanga se detecta que el SVA del señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, se encuentra operando dos enlaces (punto – multipunto) de modulación digital de banda ancha – SMDBA, en los rangos de frecuencias de 2331–2350 MHz y 2308–2358 MHz, en la ciudad de Cariamanga desde la dirección Febres Cordero y Clotario Paz, hacia la ciudad, los cuales

producen interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que operan en Cariamanga.

Sobre la base de los registros de esta Coordinación Zonal y consulta a la Base de Datos SPECTRA, se verifica que el señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez no posee Registro de los enlaces (punto – multipunto) de modulación digital de Banda Ancha (SMDBA), que operan en la red utilizada para brindar el servicio de valor agregado de Acceso a Internet, en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas de la provincia de Loja.”(...).

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2016-0017 notificado al señor **Carlos Sánchez Gutiérrez** el 22-11-2016 Según lo señalado por el centro de atención ciudadana de esta Coordinación Zonal, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando en lo principal lo siguiente: El señor **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, al venir utilizando bandas de frecuencias radioeléctricas de 2.3, a 2.4 GHz estaría produciendo interferencias perjudiciales al sistema de radionavegaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que opera en la ciudad de Cariamanga Cantón Calvas de la provincia de Loja, **sin contar para ello con la correspondiente autorización en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, por lo que habría Incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numero 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **3. Causar interferencias perjudiciales**, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.”

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente

Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes

Art. 94.- Objetivos.

La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

6. Eliminación de interferencias.- Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 42.- La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 3 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 3. Causar interferencias perjudiciales.*”(..).

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,7% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con el oficio N°002 de 04 de diciembre de 2016, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“En atención a su oficio ARCOTEL-CZO6-2016-0253-OF del 17 de noviembre de 2016, mediante el cual adjunta el Acto de Apertura N°AA-CZO6-C-2016-0017 de 16 de noviembre de 2016, y se me otorga el termino de 15 días para que presente los alegatos correspondientes, así como las pruebas de descargo o que solicite la evacuación de las pruebas que creyere conveniente, a continuación me permito indicar lo siguiente:

1. Según consta en el Acto de Apertura, el día 17 de agosto de 2016, personal de la ARCOTEL, efectuó mediciones y monitoreos al espectro radioeléctrico comprendido entre las bandas de frecuencia 2,3 a 2,4 GHz, especialmente en las bandas 2331– 2350 MHz y 2308–2358 MHz.
2. Estas bandas de frecuencias habrían estado siendo utilizadas en un enlace radioeléctrico de un sistema punto multipunto, correspondiente a mi empresa proveedora de servicios de internet.
3. Debo reconocer Sr. Coordinador , que en esas fechas, existió un problema en los equipos de radiocomunicación que conforman parte de mi red de prestación de servicios de valor agregado y, por error involuntario en la configuración de los equipos, se habían estado utilizando estas frecuencias detalladas en el informe de inspección.
4. En el mismo instante, en el que el personal técnico de la ARCOTEL, me informo de este particular, procedí a contar con personal técnico, quienes inmediatamente procedieron a reconfigurar los equipos dentro de las bandas autorizadas en el país para la utilización de enlaces de espectro ensanchado, dejando de ocasionar los problemas que se habían detectado.
5. A mediados del mes de septiembre un inspector técnico de la ARCOTEL, me visito en mis oficinas y pudo comprobar que se había efectuado las correcciones técnicas para eliminar las interferencias.

6. *Así mismo, se están efectuando los estudios necesarios para registrar estos enlaces de radiocomunicaciones a nombre de mi representada.*

Por lo expuesto, solicito muy comedidamente se considere las siguientes situaciones:

1. Cabe indicar Sr. Coordinador que es la primera vez que recibo un llamado de atención de la ARCOTEL, debido a la utilización de bandas de frecuencia no autorizadas y por estar causando problemas de interferencias a otros sistemas de telecomunicaciones, por lo que apelo a su Autoridad, para que considere esta situación, en el momento que se disponga a emitir la resolución correspondiente.
2. El hecho de proceder de manera inmediata a remediar la situación detectada, incluso antes de que su Autoridad me envié el Acto de Apertura que contesto, es motivo suficiente para demostrar mi buena fe y mi disposición de cumplir de manera inmediata las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el Ecuador.
3. Esta actuación, Sr. Coordinador podrá ser Corroborada por cualquier funcionario técnico que realice una nueva inspección a mi sistema de prestación de valor agregado, por lo que solicito muy comedidamente, la realización de monitoreos e inspecciones que comprueben mis afirmaciones.
4. No obstante, para cualquier resolución que tome su Autoridad, me permito adjuntar al presente mi declaración de impuesto a la renta del año 2015, en la cual consta los ingresos percibidos por la prestación de servicios de internet en la ciudad de Carriamanga de la provincia de Loja.

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio técnico descrito en el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0080 de 24 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 4 de diciembre de 2016, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-007483-E el 08-12-2016.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0014-M del 04 de enero de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor Carlos Sánchez Gutiérrez mediante escrito recibido con hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-007483-E el 08-12-2016, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

De la revisión realizada a la contestación presentada por el Señor Carlos Sánchez Gutiérrez en calidad de permisionario de Valor Agregado de Acceso a Internet, el día 04 de diciembre de 2016, mediante oficio suscrito por el señor Carlos Sánchez

Gutiérrez en calidad de Permisionario de Valor Agregado, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007483-E, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2016-0017, y revisión al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0080 del 24 de agosto de 2016, presentado por el tecnólogo Jhon Arcentales Niveló, me permito informar que en la respuesta presentada no se encuentra ningún aspecto en el orden técnico relacionado con el control ejecutado al Nodo ubicado en las Calles Febres Cordero y Clotario Paz, terraza del Hotel Bermeo Plaza de la ciudad de Carriamanga, sobre la base del cual se inició ese Acto de Apertura.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la respuesta presentada por el Señor Carlos Sánchez Gutiérrez, permisionario del servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, el día 04 de diciembre de 2016, mediante registro de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2016-007483-E, no se encuentra ningún aspecto de orden técnico sobre el cual deba remitir criterio técnico.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-C-ZO6-2016-0029 del 15 de Febrero de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, mediante memorando ARCOTEL-DCE-2016-0355-M de 06 de julio de 2016, el Ing. Carlos Andrés Gallo Moya, Director de Control del Espectro Radioeléctrico, informa que mediante correo electrónico de 5 de julio de 2016, el CCFFAA informa que tiene problemas de interferencia en sus sistemas de telecomunicaciones en las ciudades de Carriamanga y Macara, con el objetivo de verificar y gestionar la solución de la interferencia denunciada, el día 17 de agosto de 2016, en la ciudad de Carriamanga, cantón Calvas de la provincia de Loja, conjuntamente con personal de las Fuerzas Armadas se realizó el monitoreo de la banda de frecuencia 2.3GHz – 2.4GHz, durante el cual se verificó que existe señales de radio enlaces (PUNTO – MULTIPUNTO) pertenecientes a proveedores del servicio de internet, que se encuentran operando fuera de la banda de 2.4GHz, se detectó que el Servicio de Valor Agregado del Señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, se encuentra operando dos enlaces (punto – multipunto) de modulación digital de banda ancha en los rangos de frecuencias 2331-2350 MHZ y 2308 – 2358 MHZ, en la ciudad de Carriamanga desde la Dirección Febres Cordero y Clotario Paz, hacia esa ciudad, los cuales producen interferencias al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que opera en Carriamanga, el imputado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera: con respecto al argumento expresado en el numeral 3), en el que menciona lo siguiente:

“Debo reconocer Sr. Coordinador, que en esas fechas, existió un problema en los equipos de radiocomunicación que conforman parte de mi red de prestación de servicios de valor agregado y, por error involuntario en la configuración de los equipos, se habían estado utilizando estas frecuencias detalladas en el informe de inspección”(...) el hecho de aceptar tácitamente la infracción permite considerar como atenuante, en este caso se deberá presentar un



plan de subsanación, como lo determina el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto el permisionario para emendar su error, planificó que se realice a su sistema monitoreos e inspecciones con el fin de verificar el inmediato cumplimiento de la ley y el cese de interferencias perjudiciales al sistema de comunicación de las Fuerzas Armadas, por lo tanto concurre en la atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“En el mismo instante, en el que el personal técnico de la ARCOTEL, me informo de este particular, procedí a contar con personal técnico, quienes inmediatamente procedieron a reconfigurar los equipos dentro de las bandas autorizadas en el país para la utilización de enlaces de espectro ensanchado, dejando de ocasionar los problemas que se habían detectado.”

Al respecto de lo manifestado en este punto, el permisionario procedió a corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta infractora de manera inmediata antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que se ha demostrado su buena fe, e intención de subsanar íntegramente el hecho infractor, información que fue corroborada por ingenieros encargados de la parte técnica que realizar inspecciones al sistema del encausado, sin encontrar interferencia alguna al sistema de Comunicación de las Fuerzas Armadas.

La atenuante 3 del artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 82.- “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”(...) lo subrayado me pertenece.

Se puede observar el expedientado, adopta acciones para subsanar y remediar el error cometido, por lo señalado esta Coordinación Zonal 6 considera esta atenuante.

Respecto a la atenuante número 4) del artículo 130 d la LOT, se encuentra desarrollada en el artículo 83 numeral 2 del reglamento a la LOT que señala “*En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.*”(…).

Por la naturaleza misma del hecho imputado se puede observar que no corresponde a un daño técnico.

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el expedientado aporta descargos que permiten considerar como un eximente del hecho imputado, por lo tanto, las explicaciones esgrimidas sirven para que se configuren las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la



Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, se abstenga de imponerle una sanción por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0017 emitido el 16 de noviembre de 2016.

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: Para fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se consideraran las siguientes atenuantes:

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante como lo señala el **numeral 1 del artículo 130** de la LOT.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso el expedientado ha solicitado que se realice inspecciones y monitoreos frecuentes para que se verifique el cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que se estaría presentando un plan de subsanación, con dicha conducta encasilla en la atenuante **2 del artículo 130 de la LOT**.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se ha podido verificar que el señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, procedió de manera inmediata a remediar sus erros incluso de manera anticipada a la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye al Sr Carlos Sánchez Gutiérrez no corresponde a que se haya generado un daño técnico.

No se consideran Agravantes

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0011-M, se desprende que la unidad *"no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.*

Sin embargo, verifico la información solicitada, bajo la denominación Carlos Sánchez Gutiérrez con RUC Nro. 1102714225001, en la pagina del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se puede constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja

información en la página web de la superintendencia de Compañías, valores y Seguros".(....).

Al no ser posible establecer el monto de de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra b) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- CONSIDERAR que el señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez al haber procedido de manera inmediata a configurar los equipos dentro de las bandas autorizadas dejó de causar interferencias al sistema de comunicación de las Fuerzas Armadas, por lo expuesto el expedientado concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el artículo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, **se abstenga de imponer una sancion economica.**

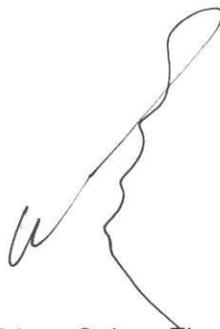
Artículo 2.- DISPONER al señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, opere en las bandas de frecuencias autorizadas en su permiso, sin causar interferencias a otros sistemas.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Técnica de esta Coordinación que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.1102714225001 en su domicilio ubicado en las calles Febres Cordero y Clotario Paz, Cariamanga, Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 15 de febrero de 2017



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
**COORDINADOR ZONAL 6, AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.**